

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-39/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve, **tener por no presentada la demanda**, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

I. Queja. Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero ante el Instituto Local, un ciudadano denunció al Presidente Municipal de Tlaxcala por diversos hechos que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral; asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Sustanciación de la queja. Una vez radicada la denuncia, el Instituto Local realizó diversas diligencias de investigación y certificación respecto de la propaganda denunciada.

III. Acuerdo del Instituto Local. Mediante acuerdo de tres de junio, el Instituto Local declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversa propaganda denunciada y ordenó al Presidente Municipal realizar determinadas acciones para su cumplimiento.

IV. Demanda local. Inconforme con dicha determinación, el doce de junio el Presidente Municipal promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que el acuerdo fue emitido en contravención de diversos principios constitucionales y procesales que rigen el procedimiento sancionador.

V. Resolución impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JE-070/2026, mediante la cual modificó el acuerdo controvertido al estimar fundados los planteamientos del entonces actor, al considerar

que la autoridad administrativa electoral no fundó ni motivó adecuadamente su determinación.

VI. Demanda. En contra de lo anterior, el dieciocho de agosto el PVEM presentó su demanda ante la autoridad responsable.

VII. Recepción y turno. El diecinueve siguiente se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente en esta Sala Regional; y, por auto de esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JG-39/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

VIII. Escrito de desistimiento. El veintiuno de agosto, la persona promovente del medio de impugnación presentó escrito en el que refirió su intención de desistirse de la presentación de su demanda.

IX. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad la magistratura instructora radicó el expediente y requirió al promovente para que ratificara su desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

X. Ratificación del escrito. El veintisiete de agosto del año en curso, la persona promovente del medio de impugnación ratificó su desistimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó un acuerdo del Instituto Local relacionado con medidas cautelares, al considerar fundada la alegación relativa a la falta de fundamentación y motivación de dicha determinación, supuesto normativo y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales

SEGUNDA. Desistimiento

Se tiene por no presentada la demanda, toda vez que la persona promovente del escrito que formó el juicio se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

Marco jurídico del desistimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución

respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo

apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, el pasado veintiuno de agosto la persona promovente de la demanda que formó el presente juicio presentó ante el Tribunal local, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio citado al rubro.

En tales condiciones, el magistrado instructor requirió a dicho promovente para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, ratificara su escrito de desistimiento, **apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia**; en atención a lo anterior, el pasado veintisiete de agosto, la persona quien promovió el presente medio de impugnación, manifestó mediante comparecencia su voluntad de mantener el desistimiento previamente presentado en el presente expediente.

Lo anterior, en atención a que el promovente precisó que se desistía de la acción, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la jurisprudencia 8/2009, de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO²”**, establece que los partidos políticos no pueden desistirse válidamente de un medio de impugnación cuando éste hubiera sido promovido en ejercicio de una acción tuteladora de intereses difusos, colectivos o del interés público.

Sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en el presente caso. En efecto, de los planteamientos formulados por el PVEM en su demanda se advierte que pretendió justificar su interés para controvertir la resolución impugnada en que el Tribunal local realizó una interpretación que, desde su perspectiva, modificaba la procedencia de las medidas cautelares y resultaba contraria a un precedente emitido por el propio órgano jurisdiccional local, lo que, en su concepto, afectaba la naturaleza jurídica de dichas medidas.

Tales manifestaciones, sin embargo, se encuentran dirigidas a cuestionar la interpretación jurídica realizada por el Tribunal local respecto de una determinación emitida dentro de un procedimiento sancionador específico, cuyos efectos se circunscriben a las partes que intervinieron en éste y al acto concretamente analizado, sin que de ellas se advierta que el partido hubiera acudido a esta instancia en defensa de derechos o intereses pertenecientes a una colectividad indeterminada, ni que la controversia planteada trascienda al caso particular y comprometa, en esa dimensión, la observancia de los principios rectores de la materia electoral.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

De ahí que la sola referencia del promovente a la defensa de la legalidad electoral o al interés público que revisten los partidos políticos no resulte suficiente para considerar que el presente medio de impugnación fue promovido en ejercicio de una acción tuitiva. En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto que sustenta la regla contenida en la jurisprudencia 8/2009, dicho criterio no constituye un impedimento para tener por válido el desistimiento formulado y ratificado por el PVEM.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro juicio general en el que se controvierte el mismo acto, en ese sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que el cuaderno accesorio de este expediente, sea integrado como cuaderno accesorio al diverso SCM-JG-41/2026 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sea remitido a la ponencia respectiva.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y –por tanto– por no presentado el medio de impugnación.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda.**

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.